

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. de S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.

Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario esta instancia judicial, con proveído calendado al veintidós (22) de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA PARADA** y a favor de la compañía de financiamiento **CREZCAMOS S. A.** quien actúa dentro del presente asunto a través mandataria judicial **Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.829.732.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. I0009513.

b). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. I0009513, desde el 5 de abril de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c). Por las costas del proceso.

De igual forma, en el citado proveído se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado (Núm. 2º Artículo 468 C.G.P.); medida que se perfeccionó allegándose el respectivo certificado de registro por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., por lo que mediante auto proferido por este juzgado adiado al veintiséis (26) de noviembre de 2020, se reiteró la orden de la diligencia de secuestro, ordenada en providencia del veintidós (22) de octubre del mismo año; dicha diligencia a la fecha, no se ha efectivizado.

A fin de lograr la comparecencia del ejecutado al presente asunto, se procedió conforme a las formalidades y ritualidades consagradas en el Artículo 8º Decreto 806 de 2020 inciso 3º, quedando debidamente notificado el demandado señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA PARADA** el día día dos (2) de febrero del año que corre.

Dentro del término de ley la parte ejecutada no contestó el libelo introductor, ni interpuso excepción de ninguna índole, tal como lo deja sentado la secretaria del Despacho en constancia que antecede.

Bajo dicho contexto, habiéndose trabado la litis dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, sin haberse propuesto, iterase, medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva, resulta imperioso para el Despacho dar aplicación al numeral 3º del Artículo 468 del C.G.P., cual no es otra que emitir auto de seguir adelante la ejecución y ordenar el avalúo y remate de los bienes perseguidos para que con el producto se pague a la entidad financiera demandante, el crédito y las respectivas costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. de S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.**

Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA PARADA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este paginario.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado "LA VICTORIA", ubicado en la vereda "Hojancha" de la comprensión municipal de Labateca N. S., identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-26203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Pamplona N. S., para que con el producto de dicha venta se pague, en primer lugar, a la ejecutante las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, así como las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos del Artículo 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**SEXTO: FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$207.446.00)**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00037-00*

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e756ffb98c2d4022dd2d34d32eea28d2793b0236adf2b1a188e9b76faca6b**

Documento generado en 23/02/2021 10:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**